

RES. 1731/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0003464, Ent. N° 2740/2020)

VISTO: que este Tribunal ha examinado el proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones para el Ejercicio 2020, remitido por el Banco de Previsión Social;

CONSIDERANDO: que las conclusiones obtenidas son las que se expresan en el Dictamen que se adjunta;

ATENTO: a lo dispuesto por los Artículos 211 Literal A) y 221 de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Emitir su pronunciamiento respecto al proyecto de Presupuesto Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de Previsión Social correspondiente al Ejercicio 2020, en los términos del Dictamen que se adjunta;
- 2)** No formular observaciones al proyecto de Presupuesto Operativo de Operaciones Financieras y de Inversiones del Banco de Previsión Social correspondiente al ejercicio 2020;
- 3)** Téngase presente lo señalado en los numerales 2.5 al 2.12;
- 4)** Comunicar al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, al Organismo y a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

CLC

DICTAMEN

El Tribunal de Cuentas ha examinado el proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2020 del Banco de Previsión Social (BPS). Toda la información incluida en el referido proyecto y los supuestos sobre los que se basa son responsabilidad del Directorio del BPS. La responsabilidad del Tribunal de Cuentas es expresar una opinión sobre dicho proyecto de Presupuesto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 211 Inciso A) y 221 de la Constitución de la República, y establecer en caso que corresponda, los hallazgos realizados con relación al cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que resulten aplicables.

1) ANALISIS DE INGRESOS PROYECTADOS Y ASIGNACIONES PRESUPUESTALES

1.1) Presupuesto de Ingresos

Denominación	Importe en \$
Ingresos Tributarios	205.130.293.494
Ingresos No Tributarios	2.912.145.668
Ingresos por recaudación	228.613.561.192
Asistencia Financiera (Art. 67 Constitución de la República)	26.892.019.700
Total de Ingresos	463.548.020.054

1.2) Asignaciones presupuestales

Presupuesto Operativo

Grupo	Denominación	Importe en \$
0	Servicios Personales	7.399.623.710
1	Bienes de Consumo	37.126.691
2	Servicios no Personales	2.334.057.735

5	Transferencias	453.173.229.479
7	Gastos no clasificados	10.370.000
Total		462.954.407.615

Presupuesto de Inversiones

Grupo	Denominación	Importe en \$
2	Servicios no personales	478.790.919.
3	Bienes de Uso	114.821.520
Total		593.612.439

Total de Egresos Presupuesto Operativo y de Inversiones	463.548.020.054
--	------------------------

1.3) Análisis del Resultado Presupuestal

Concepto	Importe en \$
Ingresos	463.548.020.054
Egresos	463.548.020.054
Egresos Operativos	462.954.407.615
Inversiones	593.612.439
Resultado	-----

1.4) Los ingresos y egresos previstos fueron calculados a nivel de precios de enero-junio-2020 a un tipo de cambio de \$ 41.50 por dólar americano y un índice de precios de consumo de 212.

2) CUMPLIMIENTO DE NORMAS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

2.1) El Proyecto de Presupuesto para el ejercicio 2020 del BPS, comprende los Presupuestos de Recursos, Operativo, de Operaciones Financieras y de Inversiones, aprobados por Resolución del Directorio No Resolución N° 24-1/2020 de fecha 29 de julio de 2020.

2.2) El referido Proyecto ingresó a este Tribunal para su consideración el 31 de julio de 2020, en cumplimiento del plazo previsto en el inciso 1o in fine del artículo 221 de la Constitución de la República, en tanto establece en que debe ser remitido cinco meses antes del comienzo de cada ejercicio.

2.3) De acuerdo con lo establecido por la Ordenanza No 51 de 22 de noviembre de 1972, se le dio entrada oficial a este Tribunal en sesión de fecha 5 de agosto de 2020.

2.4) El Proyecto se presenta en forma comparativa con el presupuesto vigente, de acuerdo con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 216 de la Constitución de la República.

2.5) La aplicación del régimen de extensión horaria (artículo 9) de disponibilidad extendida (artículo 15) y de realización de horas extras (artículo 22), deberá respetar estrictamente los topes máximos de horas suplementarias, establecidos por las normas legales y los convenios internacionales vigentes. En particular en lo que refiere al régimen de horas extras se debe dar cumplimiento lo dispuesto por el artículo 588 del Decreto Ley No 14.189 de 30 de abril de 1974, en la redacción dada por el artículo 765 de la Ley No 19.355 de 19 de diciembre de 2005.

2.6) Se deberá adicionar a las normas citadas en el artículo 21, que refieren a la protección integral de personas discapacitadas y afrodescendientes, lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley No 19.684 de 26 de octubre de 2018 (Ley integral para personas trans) y tener en cuenta lo previsto por dicha norma a los efectos de la supresión y provisión de vacantes, así como para efectuar las

contrataciones establecidas en las normas presupuestales (artículos 52, 66, 67, 68 y 75).

2.7) El personal contratado al amparo de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley 17.566 de 18 de setiembre de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67, no podrá percibir partida adicional alguna que tenga carácter retributivo.

2.8) Las presupuestaciones, las transformaciones de cargos, las transposiciones, las contrataciones y las adecuaciones establecidas en los artículos 21, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 52, 53, 55, 66 y 71 del proyecto, resultan ajustadas a derecho siempre que respeten los derechos adquiridos y no supongan la realización de una modificación presupuestal fuera de la instancia anual prevista por el artículo 221 de la Constitución.

2.9) Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 51 y de lo consignado en el anexo, no consta en el articulado ni en el planillado adjunto, la asignación de recursos a los efectos de proseguir implementando las medidas específicas, ni tampoco a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por las Leyes No19.580 de 22 de diciembre de 2017 y No 19.846 de 19 diciembre de 2019.

2.10) Para efectuar las comunicaciones estipuladas en los artículos 56 a 58 y demás disposiciones del proyecto remitido, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal de Cuentas, por Resolución No 1891/2018 del 06 de junio de 2018 que señala: "... las resoluciones que adopten los organismos referentes a trasposiciones de rubros, adecuaciones presupuestales e incrementos de partidas no limitativas, así como la información adjunta a las mismas cuando corresponda, deberán comunicarse a este Tribunal, exclusivamente en la instancia anual de remisión de los Balances de Ejecución Presupuestal, incluyéndolas en un anexo".

2.11) El monto total de la remuneración a percibir por los funcionarios del BPS en aplicación de todas las partidas retributivas complementarias previstas presupuestalmente, no podrá en ningún caso exceder los topes retributivos fijados por la normativa vigente y en particular lo dispuesto por el artículo 21 de

la Ley No 17.566 de 18 de setiembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 10 de la Ley No 19.438 de 14 de octubre de 2016.

2.12) De acuerdo con la normativa constitucional vigente el Directorio del Banco, debe tener presente que luego de aprobado el presupuesto no puede modificarlo hasta la nueva instancia presupuestal.

2.13) Este Tribunal emite su dictamen sobre el Proyecto de Presupuesto del Banco de Previsión Social para el ejercicio 2020, en el plazo constitucionalmente previsto y con las mayorías requeridas a tales efectos.

3) OPINIÓN

En opinión del Tribunal de Cuentas, el proyecto de Presupuesto del BPS correspondiente al ejercicio 2020 ha sido preparado en forma razonable de acuerdo con los supuestos efectuados por el Organismo y se presenta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigente.

CLC